



TRÁMITE: Recurso de revocatoria presentado por la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.) contra la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010, y Resolución complementaria AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.) contra la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010 y la Resolución complementaria AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010, por haber sido interpuesto contra una Resolución de mero trámite, que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

VISTOS:

La Resolución AE N° 351/2010, de 30 de julio de 2010; el memorial de solicitud de aclaración presentado por EMPRELPAZ S.A., con registro N° 6970, de fecha 10 de agosto de 2010; la Resolución AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010; el recurso de revocatoria presentado por EMPRELPAZ S.A., con registro N° 7941 de 09 de septiembre de 2010, el decreto DDO-294-10, de 16 de septiembre de 2010, la normativa legal en actual vigencia, y todo cuanto convino ver y se tuvo presente,

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), emitió la Resolución AE 351/2010 de 30 de julio de 2010, mediante la cual se dispone el inicio del Procedimiento de Caducidad del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, de conformidad a los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994, concordante con el Artículo 56 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP) aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

Que en fecha 03 de agosto de 2010, se notificó a EMPRELPAZ S.A. con la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010, a objeto de que asuma defensa y conteste dentro del término de ley.

Que mediante memorial con registro N° 6970, de fecha 10 de agosto de 2010, EMPRELPAZ S.A. solicita aclaración de la Resolución AE N° 351/2010, de 30 de julio de 2010.

Que mediante Resolución AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por EMPRELPAZ S.A..

Que mediante memorial con registro N° 7941 de 09 de noviembre de 2010, David Moises Olivares López, en representación legal de EMPRELPAZ S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010 y la Resolución complementaria AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010.

Que mediante Decreto DDO-294-10 de 16 de septiembre de 2010, se apersonó a David Moises Olivares en representación legal de EMPRELPAZ S.A., y se dispuso que la Unidad de Auditorías Preventivas e Intervenciones informe al respecto.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

En este ámbito el Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 de Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, señala que el Superintendente Sectorial, cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis del recurso presentado contra la Resolución AE N° 351/2010)

Que es necesario realizar un análisis fáctico, con relación a si el inicio del Procedimiento de Caducidad del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y su alcance, establecidos en la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010, se constituye en un acto administrativo definitivo.

Que el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, en su parte pertinente al presente caso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- (NOTIFICACION AL TITULAR). Con la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, se notificará al titular de la concesión o licencia en su domicilio. El titular deberá contestar en un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación. Éste se podrá ampliar por una sola vez a petición del titular por un plazo similar.

ARTÍCULO 59.- (PERIODO DE PRUEBA). Vencido el plazo establecido en el artículo 58 del presente reglamento, con respuesta o sin ella, el superintendente



abrirá un periodo de prueba de veinte (20) días para que el titular ofrezca la prueba de descargo.

ARTÍCULO 60.- (RESOLUCIÓN). Concluido el periodo de prueba el Superintendente, sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo de diez (10) días dictara Resolución declarando la procedencia o improcedencia de la declaratoria de caducidad o revocatoria, en el caso de que la Resolución declare la caducidad o revocatoria y no haya sido objeto del recurso de revocatoria o el jerárquico establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley del SIRESE, será publicada, por una sola vez en un periódico de circulación nacional."

Ahora bien, realizando un análisis e interpretación literal de los indicados artículos del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, se colige que el inicio o apertura del proceso de Caducidad o Revocatoria es un acto administrativo de mero trámite que no causa estado, es decir que per sé no tiene efectos sobre la empresa de Distribución, lo que podría suceder una vez se resuelva sobre la Declaratoria de Caducidad o Revocatoria, si así corresponde.

Que en consecuencia, la apertura de procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria, se constituye en una etapa inicial del proceso y de ninguna manera impone o establece alguna condición de carácter definitivo, siendo parte de un procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria, que tendrá como resultado final la declaratoria o no de caducidad o revocatoria por parte de la AE, oportunidad en la cual la empresa ahora recurrente podrá, si así lo ven por conveniente, interponer contra esa los recursos administrativos que correspondan.

Que el artículo 56 de la Ley N° 2043 de Procedimiento Administrativo establece: *I. "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".*

II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Que el Artículo 57 del mismo cuerpo legal, establece que no procederán recursos administrativos contra actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que al amparo de lo señalado, el párrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, establece que el recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera: *"a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no*



produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de competencia”.

Que como ya se señaló, la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010, no es un Acto Administrativo de Carácter Definitivo, como tampoco pone fin a una actuación administrativa; no tuvo por el cual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, párrafo II, inciso a) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Que, asimismo, en mérito a lo señalado precedentemente, se demuestra que la Resolución AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de complementación formulada por la empresa recurrente, efectuó una correcta valoración del procedimiento aplicado y pertinencia de la solicitud.

Que contra la Resolución AE N° 375/2010, que declaró improcedente la solicitud de aclaración y complementación, no procede recurso administrativo alguno, ya que conforme dispone el Artículo 11, numeral II del RLPA-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, los actos administrativos que resuelvan la procedencia de la solicitud de aclaración y complementación, no admiten recurso ulterior.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que el artículo 12, inciso n) de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, dispone que es atribución del Superintendente de Electricidad (Ahora Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad): *“Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas”.*

Que el artículo 89, párrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, dispone que el recurso de revocatoria, podrá ser resuelto de la siguiente manera: a) desestimándolo (cuando se hubiese interpuesto fuera de término o por haber sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento por un recurrente no legitimado), b) Aceptándolo o c) Rechazando el recurso.

Que en virtud a todo lo expuesto, y sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, se concluye que el recurso de revocatoria interpuesto por EMPRELPAZ S.A. contra la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010, debe ser desestimado de acuerdo a la normativa vigente, por tratarse de una Resolución de mero trámite que no pone fin a una actuación administrativa, no produce indefensión alguna al administrado, así como tampoco perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60)



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
LUZ PARA TODOS

RESOLUCION AE N° 499/2010
TRAMITE N° 911
0039 - 0004 - 0003 - 0002
La Paz, 21 de octubre de 2010

días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por David Moises Olivares López, en representación legal de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.) contra la Resolución AE N° 351/2010 de 30 de julio de 2010 y Resolución complementaria AE N° 375/2010 de 12 de agosto de 2010, por haber sido interpuesto contra una Resolución de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL

D.A.O.